



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de marzo del dos mil veintitrés

Se le reconoce personería a la abogada Jennifer Buitrago Estrada para actuar en interés de la parte demandada, Oneida Arias Arbeláez, en los términos del poder conferido.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, el día que se notifique por estado el presente auto.

Al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 91 del estatuto general del proceso, compártasele el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencidos los mismos le empezara a correr los términos para contestar la demanda, advirtiéndose sin embargo que el extremo pasivo adujo a este ritual escrito de contestación.

Atendiendo que en la demanda se hace un ofrecimiento de cuota alimentaria para el menor hijo de la pareja y en la contestación se hace alusión a una cantidad mayor, en garantía de los derechos del mismo, se fija a partir de la fecha y mientras se adopta una decisión definitiva en el presente asunto, la suma equivalente a trescientos dólares estadounidenses (US 300), que deberán ser entregados durante los cinco (5) primeros días de cada mesa a Daniela Ramírez Arias, atendiendo lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda y la contestación frente al mismo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e542939d7c77d598d5ec61a894938d4e632783a3365ceea5e8786ea348fda**

Documento generado en 02/03/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>